

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rua, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Mayordomía Mayor de S. M.  
—Excmo. Sr.—El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha entrado en el último mes de su embarazo, y sigue sin novedad en su importante salud.

Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 9 de Enero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 9.

Cumpliendo lo mandado en la ley de 18 de Marzo de 1846,

se han remitido á los Alcaldes las listas de primera rectificación para su publicidad en todos los pueblos de la comprensión del respectivo distrito electoral.

Además de prevenir como prevengo y encargo que bajo su mas estrecha responsabilidad las tengan de manifiesto en el sitio acostumbrado desde su recibo hasta fin del presente mes, recomiendo á los propios Alcaldes muy encarecidamente que enteren á los interesados de la causa de su exclusion de las listas á fin de que, conociendo el motivo por el cual no figura en ellas su nombre, puedan gestionar y hagan valer el derecho, que creyeren asistirles, en su caso, á ser incluidos.

Y para que tanto los electores excluidos de las listas, como los inscritos en ellas, usen cada cual del que les concede la ley y se ajusten unos, otros y todos, en sus reclamaciones, á cuanto se dispone, se inserta á continuación lo que prescribe la misma y lo que ordena tambien la ley de 27 de Marzo de 1862, á saber:

*Ley de 18 de Marzo de 1846.*

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Jefe político recibirá todas las recla-

maciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.—Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Jefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

*Ley de 27 de Marzo de 1862, aclarando los artículos 14 y 31 de la de 18 de Marzo de 1846.*

Art. 14. Entendiéndose por contribucion directa la de inmuebles, cultivo y ganadería, y la industrial y de comercio, con inclusion de los recargos, para cobranza y fondo supletorio.

Art. 31. Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes.

Y á fin de que llegue á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia, se hace público en el presente Boletín oficial.

Zamora 10 de Enero 1864.

Romualdo Becerril.

#### DIRECCION DE ADMINISTRACION.

NEGOCIADO 2.º.—BAGAJES

NUM. 10.

Se publica el resultado de las subastas que han tenido lugar el 27 de Diciembre último para el servicio de bagajes, y se convoca á otra para los cantones no subastados, que tendrá lugar el 24 del corriente.

En las subastas que tuvieron lugar en esta capital y pueblos cabezas de canton de la provincia, el día 27 de Diciembre último, para el servicio de bagajes en el corriente año, fueron los mejores postores: Angel Martin, para el canton de Carbajales; Francisco Garcia, para el de la Puebla de Sanabria; Manuel Escudero Ballesteros, para el de Mombuey; Manuel Alvarez, para el de Mahide, y Francisco Boyano para el de Lubian.

En su consecuencia, he acordado adjudicarles el remate, y prevenir á los Señores Alcaldes de los pueblos en donde residen, que les den conocimiento de ello, á fin de que se presenten en esta capital á otorgar la correspondiente escritura de obligacion de su compromiso dentro del preciso término de quinto día.

Señalo el día 24 del corriente, y hora de las doce de su mañana, para la celebracion del segundo remate para los cantones que han quedado sin arrendar, que son todos los demás de que no se hace mencion en esta circular, con las mismas formalidades y bajo las condiciones estipuladas en la inserta en los Boletines números 151 y 152, correspondientes á los días 16 y 18 de Diciembre próximo anterior.

Los Señores Alcaldes de los pueblos cabezas de canton, cuidarán de dar la mayor publicidad á este Boletín, empleando todo su celo y eficacia á fin de que tenga lugar la subasta del mencionado servicio.

Zamora 11 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

Por el artículo 16 de la Instrucción para el establecimiento de los Portazgos, publicada por Real orden de 10 de Diciembre de 1861, se declara exentos del pago de derechos á los bagajes, cuando se verifican con carros ó caballerías, siempre que se empleen en el tránsito de cuerpos militares ó sus individuos en actos del servicio; y con el fin de evitar dudas y reclamaciones he acordado publicarlo en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los bagajeros y sepan á qué atenerse.

Zamora 11 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

Por la Direccion general de Loterías, se me dice lo siguiente:

«Con el objeto de facilitar el percibo del premio de 2.500 reales concedido en cada uno de los Sorteos de la Lotería á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en el campo del honor, esta Direccion general tiene acordado que el pago de dicha cantidad se verifique en la Administración más próxima al punto en que residan las interesadas, siempre que lo soliciten.

Pocas son, sin embargo, las que se aprovechan de este beneficio, pues la mayor parte de ellas pretenden el abono por medio de apoderados en esta corte, perjudicando sus intereses en el mero hecho de tener que sufragar el coste del poder y del giro para recibir el importe del premio; lo cual procede, sin duda, de que ignoran las diligencias que han de practicar para acreditar su derecho y la manera de entablarlas y dirigir las.

En este concepto, y á fin de evitar que las agraciadas hagan gastos inútiles, con menoscabo de la recompensa concedida á los servicios de sus beneméritos padres, he acordado dirigirme á V. S. manifestándole:

1.º Que con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Agosto de 1838 y 20 de Enero de 1860, tienen derecho á recibir el expresado premio las huérfanas que permanezcan solteras el día en que lo obtengan; las que hayan contraído matrimonio con antelación á la citada Real orden de 23 de Agosto de 1838, y en los casos de fallecimiento las madres y abuelos de las casadas, por su orden de prelación.

2.º Que para acreditar el derecho y pedir el abono del premio en la Administración de Loterías donde deseen recibirlo, deben remitir á esta Direccion general, por conducto de V. S., una solicitud, acompañando á ella, si son solteras, la partida de bautismo y la fé de existencia y de soltería; si son casadas, la fé de existencia y las partidas de bautismo y casamiento; y si el derecho es adquirido por defunción, los documentos que lo acrediten.

3.º Que todos estos documentos han de ser extendidos en el papel sellado correspondiente, y además legalizados en

debida forma si fuesen expedidos fuera de la Audiencia territorial de Madrid.

Y 4.º Que despues de declarado el derecho al abono del premio se dará por este centro directivo la orden competente á la Administacion que lo haya de satisfacer, y se pondrá en conocimiento de V. S. para que se sirva trasmitirlo á la parte interesada.

Confiada esta Direccion en el reconocido celo de V. S. espera que contribuirá al objeto propuesto, mandando publicar esta comunicacion en el Boletín oficial de esa provincia; y que se servirá dar curso inmediato á las solicitudes que se le dirijan, aclarando ó consultando en su caso las dudas que puedan ofrecerse á los interesados.

Al propio tiempo y con el mismo fin debo, por último, hacer presente á V. S. la conveniencia de que se publiquen en el precitado Boletín los partes que esta oficina general le dirige dándole noticia de la huérfana que resulta agraciada en cada Sorteo.

Del recibo de esta comunicacion espero se sirva V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1864.—José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su mayor publicidad y puntual cumplimiento.

Zamora 10 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

Obrando en la Depositaria de este Gobierno, los documentos de vigilancia necesarios para el año corriente, encargo á los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido y á los de los pueblos del de esta capital, acudir á recoger los que á cada uno les corresponda, haciendo el pedido por oficio á dicha Depositaria, bien por los mismos Alcaldes ó por persona autorizada competentemente, á mas tardar hasta el 20 del corriente, ajustando el pedido al número de contribuyentes en el reparto de contribuciones y de los sirvientes de ambos sexos, aunque sean hijos del mismo pueblo, pues unos y otros están obligados á estar previstos de la cédula de vecindad que á cada uno le corresponde, cuyos documentos deben obrar en poder de sus interesados á mas tardar por todo el mes de Febrero próximo, ingresando en dicha Depositaria sus fondos lo mas tarde por todo Mayo, para el depósito poderlo hacer en la Tesorería de Hacienda pública de esta capital, evitándome el disgusto, de no cumplir así, de recurrir en otro caso al apremio.

Zamora 8 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

Conviendo averiguar el actual paradero de Victor Peinado, natural que se dice ser de Extremadura, encargo á los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias al efecto y me participen las noticias que adquieran, ó si el referido sugeto reside ó ha residido en algun pueblo de esta provincia.

Zamora 12 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

El Alcalde de Peleas de Abajo ha puesto en mi conocimiento que se halla depositada en aquel pueblo una caballería menor, que apareció extraviada en el término jurisdiccional del mismo.

En su virtud, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, insertando á continuación las señas de la espresada caballería, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda reclamarla de la citada autoridad local.

Zamora 9 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

Señas de la caballería.

Como de año y medio de edad, unas cuatro cuartás de alzada, pelo ceniciento, y el hocico negro.

El Alcalde de Moraleja del Vino ha dispuesto el depósito de una vaca de procedencia desconocida, cuyas señas se expresan á continuación, que ha aparecido extraviada en el mismo pueblo el día 8 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha res, y en su caso haga la oportuna reclamacion.

Zamora 10 de Enero de 1864.

Romualdo Becerril.

Señas de la vaca.

Negra, mal empelada, de nueve á diez años de edad, tiene una A en el asta derecha.

Ministerio de la Guerra.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de las armas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. E. para que, á medida que vayan extinguiendo el tiempo de su empeño los individuos del arma de su cargo que cumplen en todo el año próximo venidero de 1864, proceda á su licenciamiento; y con este motivo, y á fin de dar al percibo de la gratificación de 2.000 reales que marcan los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 las mayores facilidades posibles, se ha dignado mandar asimismo que el precitado abono tenga lugar en lo sucesivo con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Los soldados que actualmente sirven en los cuerpos, con opcion al premio de 2000 rs. que conceden los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, percibirán esta suma desde 1.º de Enero de 1864 al tiempo de ser licenciados, y en el mismo momento que el resto de sus alcances, haciéndose así constar en su licencia absoluta.

2.º Para que esto tenga lugar, los cuerpos entregarán al Comisario de Guerra Interventor de sus revistas, al mismo tiempo de pasarla, una relacion nominal documentada con la copia de las respectivas medias filiaciones, comprensiva de los individuos que terminen su compromiso ó deban ser baja en los dos meses siguientes, ó sea con tres revistas de anticipacion.

3.º Esta relacion, firmada por los Jefes que autorizan los demás extractos y ajustes, se entregará á los Comisarios Interventores de la revista administrativa en el acto de pasarse, los cuales le anotarán en un libro-registro por nombres, reemplazos y cuerpos, y las remitirán á la Intervencion general militar precisamente antes del 15 del mismo mes.

4.º La Intervencion general la examinará; y si la halla conforme, reclamará del Tesoro, por conducto del Director general de Administracion militar, los fondos necesarios para su pago.

5.º Mensualmente se reclamará del Tesoro, por conducto de dicho Director general, la apertura por cajas de los créditos necesarios á las órdenes de los Intendentes militares de los distritos donde residan los cuerpos, librándose á favor de los Habilitados respectivos con la conveniente aplicacion y con cargo á la Intervencion general militar, donde se halla centralizada esta obligacion.

6.º Como este nuevo sistema principará en 1.º de Enero de 1864, y tanto dentro de él como en el de Febrero siguiente cumplirán su compromiso algunos individuos cuyos expedientes no pueden por esta razon ser examinados con la anticipacion de dos meses que es abso-

lutamente indispensable para declararles el derecho y reclamar del Tesoro los fondos oportunos, se establece como medida excepcional el anticipo por las cajas de los cuerpos de la cantidad que respectivamente alcancen, la cual les será librada cumplidas que sean aquellas formalidades. Los Jefes de los cuerpos tendrán presente que tan solo tienen derecho al premio de los 2.000 rs. los sorteados que cumplan todo su empeño, ó se inutilicen en accion de guerra ó de sus resultas.

7.º Si en la época interminada entre la presentacion de la reclamacion mensual y el acto de licenciamiento falleciere algun individuo, lo avisará el Jefe del cuerpo al Director de su arma y al Intendente del distrito, y quedando en suspenso su pago se incoará el expediente por sus herederos en la propia forma hoy vigente.

8.º Los mismos trámites que hoy rigen se continuarán observando en la formacion y resolucion de expedientes de los que fallezcan en los cuerpos y no estén comprendidos en las relaciones presentadas á principios de mes. Otro tanto se efectuará con los inutilizados en accion de guerra ó sus resultas.

9.º La instruccion de 16 de Febrero de este año, con sus modificaciones y demás órdenes posteriores, quedan en vigor en todo lo que no se oponga á lo prescrito en las precedentes disposiciones. Es por último la voluntad de S. M. que las anteriores disposiciones reciban la más amplia publicidad, insertándolas en la orden de los cuerpos del arma de su mando y haciéndolas leer en las compañías por tres días consecutivos á fin de imprimir en el ánimo de los interesados la puntualidad con que ha de realizarse el pago de sus créditos, y prevenirles contra los que les propongan negociaciones onerosas é innecesarias de dichos alcances.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1863.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buriaga.—Señor...

Junta provincial de Instruccion pública de Zamora.

CIRCULAR.

Ha terminado el mes de Diciembre del año próximo, y son pocas por desgracia las Juntas locales de primera enseñanza que hayan remitido á esta corporacion el resultado de los exámenes, que segun varias disposiciones vigentes que cree inútil citar, han debido verificarse en el expresado mes. Si lo que no es de esperar, aquella falta fuera hija de la poca laboriosidad, celo y decidido interés que los Maestros todos están obligados á demostrar en beneficio de los tiernos seres cuya direccion de suyo importante les está encomendada, no duden de la estrecha responsabilidad que habrán contraído ante Dios y los hombres, y que esta corporacion por su parte no perdonará medio de cuantos estén á su alcance hasta proponer para los culpables el correctivo conveniente.

Es, pues, indispensable.

1.º Que las Juntas locales, despues de haber dado conocimiento de esta circular á los Maestros, dispongan y señalen, de acuerdo con el Ayuntamiento, el dia en que han de tener lugar los exámenes en aquellos pueblos donde no se hubiesen verificado, cuidando de remitir copia del acta en que conste su resultado, firmada por todos sus individuos y por el Maestro.

2.º Los Maestros por su parte procurarán llevar los programas de enseñanza que para tales casos son necesarios, á fin de que las Corporaciones municipales procedan el examen de los niños en la forma que previene el art. 87 del Reglamento de Escuelas públicas, haciendo á los niños preguntas claras y sencillas pero nunca determinadas ó estudiadas precisamente para el acto.

Zamora 4 de Enero de 1864.—El Gobernador, Presidente, Romualdo Becerril.—Lorenzo Martinez, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por Real orden de 18 de Diciembre último, comunicada por la Direccion general de Contribuciones á esta Administracion en 30 del mismo, ha quedado adjudicada á favor de D. Rafael Beltran de Lis, licitador mas preferente en competencia, la recaudacion de las contribuciones territorial y subsidio de todos los pueblos de la provincia, exceptuando los del partido de la Puebla, que ya

tenian Recaudador por cuenta de la Hacienda, y los de Arceñillas, Casaseca de las Chanas, Cazurra, Entrala, Madridanos, Moraleja del Vino, Perdigon, Pontejos y Villaralbo, del partido de la capital, que igualmente le tienen.

Por consecuencia de dicho nombramiento, y en el momento que el referido Sr. Beltran de Lis presente la correspondiente fianza, quedarán relevados todos los Ayuntamientos de verificar por sí la cobranza de dichas contribuciones, y de la responsabilidad que sobre ellos pesaba de hacerlas efectivas: pero esto se anunciará oportunamente en el momento que deba tener efecto; mas como deban prepararse trabajos para que en su dia el Recaudador general entre sin entorpecimiento en su cometido, prevengo á dichos Ayuntamientos que en el momento de recibir esta circular, preparen, por lo que respecta á la contribucion territorial, la copia del repartimiento correspondiente al año económico de 1863 y 64, con las matrices y los dos recibos de talon del segundo semestre que obren en su poder, aprobados y sellados por la Administracion, separando los del primero y segundo trimestre que no hubieren hecho efectivos, para reintegrarse de lo que hayan anticipado: procurarán que las matrices y recibos de los dos trimestres, cuya recaudacion habrá de ser cargo del nuevo Recaudador, estén colocados por orden exacto de numeracion para que á su entrega en esta oficina, cuando se les reclame, no haya dificultades ni entorpecimientos.

En cuanto á la contribucion del subsidio, formarán una lista

cobratoria sujeta al adjunto modelo, comprendiendo en ella á todos los individuos que contenga inscriptos en la matricula que obra en su poder y no hubieren sido baja por orden comunicada de esta Administracion; y despues de ellos colocarán á los que hubieren sido dados de alta ó adicionados con aumento de cuota, preparando á la vez, como se encarga para la territorial, las matrices y los recibos de talon de los dos trimestres que faltan recaudar, en términos que el importe total de las listas y recibos venga á completar, con lo ingresado en el primero y segundo trimestre por cuenta del Ayuntamiento, el total cargo formado al pueblo.

Estos trabajos los tendrán en disposicion de enviar á la Administracion en el momento que se les reclame, á cuyo fin se cuidarán de leer todos los Boletines sucesivos al en que se publique este anuncio.

Si ocurriera que el referido Recaudador general no afianzase oportunamente para verificar por sí la recaudacion del tercer trimestre, que ha de empezar el 1.º de Febrero próximo, se anunciará igualmente para que los Ayuntamientos lo ejecuten como hasta aqui; de manera que hoy solo se les encarga preparen los trabajos antes dichos, y que hechos esperen nuevas órdenes de esta Administracion.

Zamora 9 de Enero de 1864.—Agustin Genon.

**AYUNTAMIENTO DE...**

**Contribucion del Subsidio.**

**SEGUNDO SEMESTRE DE 1863 y 64.**

**LISTA cobratoria de las cantidades que por dicha contribucion deben satisfacer los Industriales de este pueblo inscritos y adicionados á la matrícula del mismo correspondiente al año económico de 1863 y 64, por el segundo semestre del mismo.**

NUMERO que ocupan en la matrícula	NOMBRE DEL INDUSTRIAL.	INDUSTRIA.	MITAD EXACTA DE LO QUE HAN SEÑALADO POR					
			CUOTA del Tesoro.	6 por 100 de cobranza.	RECARGOS.		6 por 100 de cobranza.	IMPORTE total del semestre.
					Provinciales.	IDEM municipales.		
<p>Aqui se pondrán todos los comprendidos en la matrícula, á excepcion de los que hubieren sido de baja.            Goncluida la matrícula, se dirá :  <b>ADICIONADOS DESPUES DE APROBADA LA MATRICULA.</b>            Se continuarán los que fueren y las adiciones por diferencia de cuotas con sus recargos.</p>								
<p><b>TOTAL</b> cargo que pasa al Recaudador general, y de que se acompañan los recibos de talon y su matriz.</p>								
<p>De la exactitud de la precedente lista cobratoria responde el que suscribe como Alcalde constitucional de este pueblo.</p>								
<p><i>Fecha y firma y sello del Ayuntamiento.</i></p>								

**Imp. de Ildefonso Iglesias.**